

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SERVANDA FLEITAS MACÍAS
PROMOVENTE
V.

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0015

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO**
PROMOVIDA

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración
sobre Determinación Final y Orden.

RESOLUCIÓN

El 24 de febrero de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió Resolución y Orden notificada el 4 de marzo de 2022 en el caso de epígrafe. El Negociado de Energía determinó desestimar la querrela presentada por la Promovente, Servanda Fleitas Macías, por su incumplimiento con las órdenes emitidas por este foro.

El 10 de marzo de 2022, se recibió en la secretaria del Negociado de Energía un correo electrónico enviado por Juan G. Díaz Ortiz,¹ en el caso de epígrafe y el 18 de marzo de 2022 Osvaldo Cruz Carrasquillo,² presentó un escrito en *Solicitud de Reconsideración*, mediante el cual solicita la Reconsideración de la Resolución Final y Orden notificada el 4 de marzo de 2022. Del expediente administrativo en el presente caso, no surge que Juan Díaz Ortiz u Osvaldo Cruz Carrasquillo, sean partes en el caso o que están debidamente autorizados para comparecer en representación de la Promovente ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, éstos no tienen legitimación activa³ para comparecer ante el Negociado de Energía ni para representar a la Promovente en el caso de epígrafe. Además, los documentos relacionados no cumplen con los requisitos generales de las comparecencias por escrito ante el Negociado de Energía según establecidos en la Sección 2.02 del Reglamento 8543.⁴

Mediante la presente Resolución el Negociado de Energía sostiene la determinación de la Resolución Final y Orden notificada el 4 de marzo de 2022 y, en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** la reconsideración presentada, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU⁵ y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del

¹ El Sr. Juan G. Díaz Ortiz, según surge del expediente administrativo ante el Negociado de Energía no es la parte promovente en el caso de epígrafe ni surge debidamente autorizado por los medios legales correspondientes, para comparecer en representación de la Promovente. Véase email de 10 de marzo de 2022. El correo indica "favor ver correo electrónico enviado por nuestro representante relacionado al caso NEPR-RV-2021-0015."

² El Sr. Osvaldo Cruz Carrasquillo según surge del expediente administrativo no es la parte promovente en el caso de epígrafe ni surge debidamente autorizado por los medios legales correspondientes para comparecer en representación de la promovente.

³ La legitimación activa es uno de los requisitos del principio de justiciabilidad que los tribunales tienen que tomar en consideración antes de adjudicar una controversia en los méritos. Véase *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, 200 DPR 974, 976 (2018). Además, el concepto de legitimación ha sido incorporado a nuestro ordenamiento procesal por virtud de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, la cual dispone que todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

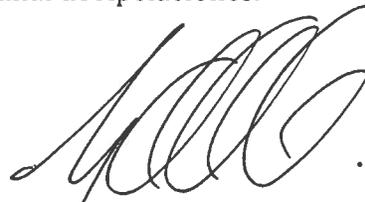
⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014, Sección 2.02 a la página 10.

⁵ Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

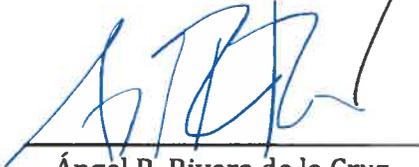


Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



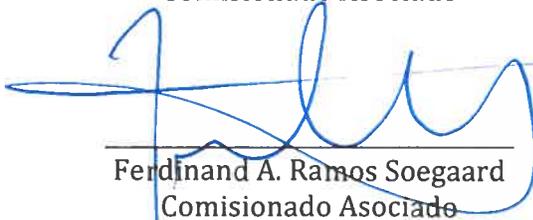
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{er} de abril de 2022. Certifico además que el 1^{er} de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0015, he enviado copia de la misma por correo electrónico a csenterprisesinc@yahoo.es, osvaldocruzcarrasquillo@hotmail.com, irodriguez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Irelis M. Rodríguez Guzmán
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

SERVANDA FLEITAS MACÍAS
PO Box 51513
Toa Baja, PR 00950

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{er} de abril de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria